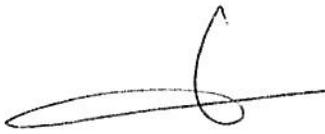


C. 212

C. 212

Poder Judicial de la Nación



CLAUDIO O. MARTUCCI
 Prosecretario Letrado
 Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
 Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



CASO PRÁCTICO .-

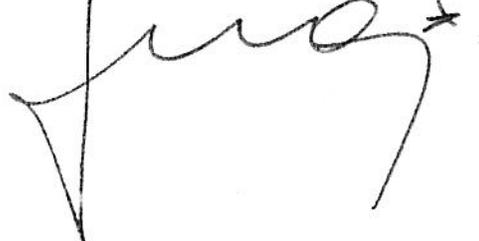
Ha quedado semiplenamente acreditado a lo largo de la instrucción llevada a cabo en el marco del proceso, que el acusado Pedro Gómez -de la filiación obrante en la causa-, se dirigió el día sábado 2 de septiembre del año 2009 a las 18 horas, hacia la calle Juan B. Justo nro. 3210 de esta Capital Federal (sede del Instituto Nacional de la Vivienda, organismo dependiente del Ministerio de la Producción de la Nación) donde trabajaba su vecino José Fernández, director del Instituto Nacional de la Vivienda, y que, debido a algunos problemas personales y dinerarios que había tenido con este último tiempo atrás, procedió a rociar con kerosene la entrada del edificio donde laboraba el nombrado, y luego a prender fuego al lugar de modo tal que el mismo abrasó todo el hall de entrada y la oficina de quien fuera víctima del hecho (José Fernández), falleciendo el nombrado a consecuencia de las quemaduras producidas en su cuerpo.

La oportuna llegada de los bomberos voluntarios impidió que el fuego se propagara a la totalidad del lugar afectado, pudiendo ser controlado inmediatamente a la intervención del personal actuante en dicha oportunidad.

Se ha comprobado también por medio de las constancias fotográficas del lugar, los testigos presenciales del hecho y los peritajes realizados en la causa, que el fuego puso en riesgo los departamentos linderos ubicados en el mismo edificio sin que se ocasionaran daños materiales en aquellos, aunque fuera necesario evacuar a los ocupantes de tales inmuebles quienes no sufrieron ni quemaduras ni consecuencias personales de ninguna otra índole.

Asimismo, que el fuego provocado ocasionó importantes pérdidas materiales en la sede del Instituto Nacional de la Vivienda, originando un perjuicio económico cercano a los cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en total, como consecuencia de los efectos del suceso delictivo.

Habiendo prestado declaración indagatoria en los términos de la ley procesal el imputado Gómez manifestó que su intención había sido ir a reclamar la deuda pendiente que la víctima mantenía con el nombrado; que no sabía que el mismo se,

USO OFICIAL



CLAUDIO O. MARTUCCI
Prosecretario Letrado
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



encontraba presente ese día en su trabajo ya que era un día sábado y en horario vespertino, y que si hubiese sabido de ello no hubiera procedido del modo en que lo hiciera. En síntesis que sólo tuvo intención de asustarlo, de demostrarle lo que era capaz de hacer si no le devolvía el dinero que le adeudaba, pero que lejos de su propósito se encontraba darle muerte por ello. Que sabía que su vecino trabajaba en el primer piso del edificio afectado por el fuego, reiterando que su intención fue solamente la de demostrar que estaba dispuesto a cobrarle la deuda por cualquier medio que fuese necesario, creyendo que si lograba asustarlo de tal modo le saldaría la deuda de inmediato. Que si bien no intentó constatar la presencia de Fernández en el lugar, no se representó la posibilidad que ello pudiera acontecer de tal modo, ya que en una primera mirada al lugar no advirtió la presencia de nadie en dicho sitio.

II). El Sr. Fiscal del Tribunal, al momento de expedirse sobre la situación procesal del encartado consideró que el hecho delictivo atribuido al mismo encuadraba en el art. 184 y 186 inc. 5to. del Código Penal, por lo que petitionó se decretara su procesamiento en orden al delito de daño en concurso con incendio doloso seguido de muerte, y que en razón a la penalidad establecida en dichas ilicitudes (8 a 20 años de prisión), estimaba que correspondía dictar conjuntamente, su prisión preventiva y el embargo de bienes hasta cubrir la suma dineraria indicada en la pericia como estimativa del perjuicio patrimonial ocasionado.-

Para arribar a tal conclusión estimó que se encontraba tipificada la figura básica de daño por los perjuicios ocasionados en el inmueble, como así también la del delito de incendio en virtud del peligro común producido en los bienes en general concretado en el riesgo sufrido por las propiedades linderas; y que el ilícito debía ser agravado en los términos del inciso quinto del mismo articulado en razón a que la muerte de la víctima se había producido como "consecuencia inmediata" del estrago ocasionado. Que aún cuando fuese considerado un mismo hecho delictivo, la disposición del art. 54 del C. Penal hacía que se aplicara la pena mayor

prevista para tal hecho, lo que no modificaba en lo sustancial las formulaciones realizadas al respecto.

III). Por su parte, el Sr. Defensor Oficial en su carácter de asistente legal del imputado consideró que la figura de daño quedaba absorbida por el delito de incendio (art. 186 CP), aunque estimó inaplicable el inciso quinto del articulado por cuanto su defendido no tuvo intención de ocasionar la muerte de la víctima.

Consideró así, que el inciso quinto del art. 186 del Código Penal sólo contempla los casos en los que la muerte es aceptada por el autor del incendio como consecuencia eventual del suceso, y no para aquellos casos como en el presente, en donde sólo le puede ser atribuido un obrar culposo por el resultado lesivo a la vida.

Estimó que concluir lo contrario, implicaría una violación a principios constitucionales insoslayables, consagrándose una decisión injusta y contraria a esos elementales postulados que velan por el respeto a la concreta culpabilidad de un sujeto frente a la comisión de un hecho delictivo.

Es por tanto que, para amenguar los nocivos efectos de una decisión judicial que no guarde proporción con la medida de culpabilidad, consideró que el hecho delictivo atribuido a su pupilo debía encuadrarse en los términos del delito de incendio simple doloso (art. 186 inc. 1ro. C. Penal) más un homicidio culposo (art. 84 del C. Penal), en concurso ideal (art. 54 del C. Penal).

En base a la confesión de su asistido, y a la graduación de las penalidades allí establecidas estimó que no correspondía decretar la prisión preventiva del encartado de autos por resultar el mínimo de la sanción penal compuesta en torno a lo establecido por las normas citadas precedentemente (tres años), pasible de ser cumplida -en caso de recaer sentencia condenatoria- en forma de ejecución condicional.

Ello por cuanto el nombrado carece de antecedentes penales, sumado a la personalidad moral de la que dan cuenta los buenos informes de concepto y solvencia que fueron recogidos durante la instrucción.-

[Handwritten signatures]

USO OFICIAL

CLAUDIO O. MARTUCCI
Prosecretario Letrado
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



IV). Declarada y no cuestionada la competencia federal, el Sr. Juez de la Primera Instancia dicta el procesamiento con prisión preventiva del imputado Pedro Gómez por estimar "prima facie" acreditada la materialidad del hecho delictivo con las constancias obrantes en la causa, al que califica como un supuesto de incendio doloso seguido de muerte, ilícito previsto por el art. 186 inc. 5° del Código Penal, descartando la concurrencia del delito de daño por estar comprendido en el incendio doloso, entendiendo -de conformidad con lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal-, que la graduación penal allí prevista (de 8 a 20 años de prisión), impide la concesión de la excarcelación y por tanto debe hacerse efectiva la prisión preventiva de acuerdo a lo normado por los arts. 312, siguientes y concordantes del código ritual.-

V). La defensa técnica del imputado Gómez interpone recurso de apelación contra el decisorio emanado del Juzgado Federal de la Primera Instancia, indicado como motivos de agravio la calificación legal que se le atribuyera, estimando que el suceso ocasionado debía encuadrarse como un supuesto de incendio simple (art. 186 inc. 1° del C. Penal) y homicidio culposo simple (art. 84 del C. Penal) en concurso ideal. Agrega que la decisión judicial recurrida afecta principios constitucionales insoslayables puesto que se ve afectado el principio de culpabilidad en tanto la muerte de la víctima no le puede ser reprochada a título de dolo. De esta manera, sostiene, si todos los homicidios -inclusos los culposos- quedan incluidos en el agravante del art. 186 del Código Penal cuando son consecuencia de un estrago, no existiría una proporcionalidad adecuada entre el hecho cometido y la sanción establecida para tales casos.

También se agravia del dictado de la prisión preventiva puesto que, más allá de la calificación legal que le pudiera corresponder a su asistido, hace ver que el a quo sólo ha fundado la medida coercitiva en la graduación penal correspondiente a una eventual sentencia condenatoria, y no ha hecho mención alguna a las condiciones objetivas personales del encartado que hicieran presumir fundada y

Poder Judicial de la Nación

CLAUDIO O. MARTUCCI
Prosecretario Letrado
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



razonablemente que el mismo podría eludir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones, apartándose de tal modo de lo establecido en el Plenario nro. 13 de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.-

Por todo ello solicita del Tribunal que se modifique la calificación legal atribuida a su pupilo, y aún cuando ello no fuera procedente a criterio de la Cámara Federal, que de todos modos se deje sin efecto la prisión preventiva así decretada, ya que su asistido goza de buenos antecedentes, no registra condenadas anteriores, tiene arraigo desde hace más de 10 años en el mismo lugar y nunca se sustrajo al accionar de la justicia.-

4

Two handwritten signatures in black ink. The first is a cursive signature, and the second is a more stylized signature with a star at the end.

USO OFICIAL